



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00410-00
Demandante: CAMILO SANCHEZ PUERTO
Demandado: SOCIEDAD ROGAR LTDA Y OTROS.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que precede, el Despacho agrega a los autos la comunicación de la Alcaldía Local de Teusaquillo, el proceso licitatorio y la probable intervención vial para abril del presente año. La misma se tiene en cuenta y se pone en conocimiento para las partes, para los efectos pertinentes a que haya lugar.

De otro lado, como quiera que el Despacho tiene conocimiento que a la fecha se cuenta con la PROCURADURÍA No. 191, a cargo del Dr. ANDRÉS MANCIPE GONZALEZ, se procede a señalar el **veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30am**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Al señor Agente del Ministerio Público infórmesele por el medio más expedito y déjese la constancia del caso. Los demás intervinientes quedan enterados por estado.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy
12 DE FEBRERO DE 2019,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282018-00310 00
Demandante: MARÍA FERNANDA BENAVIDES MOLINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sub-sección “C”**, que en providencia de **cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** (fls.4-12 cdno. Impugnación tutela), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.33-40 cdno. acción de tutela), en la cual se concede el amparo del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

De otra parte, por secretaría **NOTIFÍQUESE** telegráficamente a las partes que según lo informa la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorial del 11 de enero de 2019 (fl. 66 cdno. acción de tutela) la Sala de Selección de esa corporación por auto de 29 de octubre de 2018 excluyó de revisión la acción de referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez

SECRETARIA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN _____ Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282018-00337 00
Demandante: OSCAR LEONARDO PLATA PLATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Medio de Control: IMPUGNACIÓN TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sub-sección "D"**, que en providencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls.93-99), **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el **dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)** (fls.69-74), en la cual se declaro improcedente la acción de tutela y en su lugar negarla.

De otra parte, por secretaría **NOTIFÍQUESE** telegráficamente a las partes que según lo informa la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorial del 24 de enero de 2019 (fl. 108) la Sala de Selección de esa corporación por auto de 13 de noviembre de 2018 excluyó de revisión la acción de referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez

**SECRETARIA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales
	Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282018-00588-00
Accionante:	María Asención López Antivar
Accionado:	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

María Asención López Antivar actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de las autoridades administrativas competentes, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 16 de enero de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

La sentencia proferida el 16 de enero de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición a favor de **MARÍA ASENCIÓN LÓPEZ ANTIVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.700.665.

SEGUNDO.- En consecuencia ORDENAR al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y/o a quien este haya delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela**, que dentro del plazo de 48 horas – si es que aún no lo ha hecho-, le dé respuesta completa y de fondo al derecho de petición de 14 de noviembre de 2018 radicado No. 2018-711-2533172-2 (fl4), teniendo en cuenta todas y cada una de las peticiones allí esgrimidas.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.¹

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

a. Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484².

b. Director (a) de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

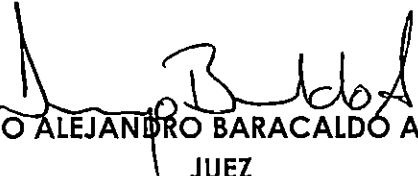
c. Subdirector(a) de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Dado que la página web institucional no cuenta con la información de los servidores públicos que a la fecha ostentan los cargos de **Director (a) de Gestión Social y Humanitaria y Subdirector(a) de Asistencia y Atención Humanitaria** de la mentada entidad, circunstancia que era verificable en la administración anterior; se requerirá informe preciso y detallado de los servidores públicos indicados, para lo cual se les identificará plenamente.

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 16 de enero de 2019.

Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ Folio 9 a 9Vto. del cuaderno incidente de desacato.

² La información en relación con la identificación personal del doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, fue obtenida de la publicación de su hoja de vida en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, en el link que se determina a continuación: <http://www.sigep.gov.co/hdv/-/directorio/M19755-8041-4/view>



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282018-00550-00
Accionante:	Astrid Baquero Sánchez
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Astrid Baquero Sánchez actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de las autoridades administrativas competentes, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 5 de diciembre de 2018, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental al mínimo vital de la accionante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2018, se concedió en favor de la accionante el amparo de tutela al derecho fundamental al mínimo vital y se ordenó a la **Dirección de Sanidad Militar – Ejército Nacional** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a adelantar todos y cada uno de los trámites asociados al pago del auxilio por incapacidad que venía siendo pagado a la señora **Astrid Baquero Sánchez**, hasta tanto se cumpla con lo ordenado en la parte motiva de la sentencia, esto es, rendir el informe correspondiente sobre el estado de rehabilitación de la accionante y notificar a la AFP de la accionante sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio por incapacidad.

Mediante providencia del 21 de enero de 2019, visible a folio 15 del cuaderno incidental, procedió este Despacho a formular un requerimiento previo a la apertura formal del incidente de desacato a los servidores públicos que se indican a continuación:

a. **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Germán López Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 79.468.794 expedida en Bogotá.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

b. **Director General de Sanidad Militar**, Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, identificado con cédula de ciudadanía número 73.110.497 expedida en Bogotá.

Lo anterior, con el objeto de que las autoridades ya indicadas informaran sobre la actuación adelantada en relación con el cumplimiento a la sentencia de tutela.

Remitidos los requerimientos por conducto de la Secretaría del Juzgado (fls.17 a 19) y vencido el término los citados servidores públicos, guardaron silencio.

Con posterioridad y a través de auto del 31 de enero de 2019, visible del folio 21 a 22 del expediente, se decretó la apertura formal al incidente de desacato, ordenando notificar personalmente a los servidores públicos ya identificados en sus calidades de **Director de Sanidad del Ejército Nacional** y **Director General de Sanidad Militar** respectivamente.

En la providencia se dispuso correr traslado del incidente formulado por el término de cuarenta y ocho horas (48) horas para que contestaran, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

La decisión judicial expuso como fundamento de la apertura al trámite incidental lo siguiente:

"Verificado el informe secretarial que antecede y la documentación que contiene el expediente, se evidencia que hasta este momento procesal no se ha emitido pronunciamiento alguno, circunstancia por la cual se continuará con el trámite procesal definido en la ley.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo señalado en el fallo de tutela para que la entidad accionada diera cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela, y que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento formal y material de la decisión, se procederá con el trámite establecido en la ley.

En ese sentido, el Despacho procederá a dar apertura al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 626 literal a y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991(...)"¹

La decisión judicial de apertura al incidente de desacato, fue notificada personalmente a los destinatarios del procedimiento sancionatorio tal y como se acredita del folio 23 a 26 del expediente.

Procede el Despacho a realizar las siguientes,

¹ Folio 21 Vto. cuaderno principal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN SEGUNDA –**

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991², una vez proferido el fallo de tutela que ampare los derechos fundamentales una persona, corresponde a la autoridad responsable del agravio, cumplirlo sin demora en el término dispuesto en la orden de tutela; por su parte, el artículo 52 ibídem³, determina la posibilidad de sancionar por desacato al funcionario renuente al cumplimiento de la orden de tutela. Es decir, el primero de los citados artículos faculta al juez de tutela para obtener el cumplimiento material y efectivo de su decisión y, por el contrario, el citado artículo 52 constituye un mecanismo sancionatorio para el funcionario que incumpla la decisión de tutela.

En el asunto que nos ocupa, mediante sentencia judicial proferida en el trámite de la acción constitucional de tutela, calendada el 5 de diciembre de 2018, se concedió en favor de la accionante el amparo de tutela del derecho de petición y se ordenó lo siguiente:

"Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL de (sic) señora ASTRID BAQUERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 40.369.141 conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en cabeza de su DIRECTOR, que una vez se surta la notificación de esta sentencia – SI AÚN NO LO HA HECHO – proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a adelantar los trámites pertinentes encaminados al pago del auxilio por incapacidad que venía pagando a la accionante, hasta tanto cumpla con lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, esto es, **rendir el informe correspondiente sobre el estado de rehabilitación de la accionante y notificar a la AFP de la señora Astrid Baquero**

² **Artículo 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

³ **Artículo 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN SEGUNDA –**

Sánchez sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio por incapacidad.

Tercero.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la parte accionante, al DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y/o a quienes este hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela, a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."⁴

Frente a lo anterior, tras la apertura del incidente de desacato los señores Germán López Guerrero (Director de Sanidad del Ejército Nacional) y Cesar Augusto Gómez Pinillos (Director General de Sanidad Militar), guardaron silencio.

El Despacho precisa que a la fecha no se encuentran medios de prueba que permitan acreditar el cumplimiento a la sentencia de tutela, pues no existe pronunciamiento administrativo en relación con lo ordenado por este despacho, relacionado con la acreditación en la continuidad en el pago del auxilio de incapacidad a la señora **Astrid Baquero Sánchez**, así como la remisión del informe sobre el estado de rehabilitación de la accionante y la notificación a la Administradora del Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio de incapacidad.

Contrario a ello, obra en la actuación Oficio No. 20183132502621 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.15 del 20 de diciembre de 2018⁵, por el cual el Director de Personal del Ejército Nacional informa a este Despacho Judicial que remitió comunicaciones identificadas con el número i) 20183132501931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de diciembre de 2018 al señor **Director de Sanidad del Ejército Nacional**⁶ y ii) 20183132502211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 20 de diciembre de 2018 al señor **Director General de Sanidad Militar**⁷, por las cuales se corrió traslado por competencia a las citadas autoridades, con el objeto de acreditar el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela. Quiere decir lo anterior, que adicional a las notificaciones remitidas por este Despacho, las autoridades tuvieron conocimiento efectivo de la decisión por conducto de

⁴ Folio 8Vto. a 9 del cuaderno incidente de desacato.

⁵ Folio 10 cuaderno incidente de desacato.

⁶ Folio 11 cuaderno incidente de desacato.

⁷ Folio 12 cuaderno incidente de desacato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

comunicaciones internas al interior de la institución castrense omitiendo no solo el acatamiento de la decisión judicial, sino de las funciones propias del cargo.

En vista de lo anterior, y ante la remisión por competencia que se efectuara al interior de la institución castrense pues son dos las autoridades llamadas a acreditar el cumplimiento a la sentencia de tutela, este estrado judicial procederá a valorar el elemento objetivo y subjetivo para verificar si hay lugar o no a la sanción de la autoridad accionada y la vinculada con posterioridad al trámite constitucional.

Valoración de los elementos objetivo y subjetivo que autorizan la imposición del correctivo sancionatorio por desacato a la sentencia de tutela

En cuanto al **elemento objetivo**, el cual hace referencia al incumplimiento de la entidad, se observa que el mismo se encuentra acreditado toda vez que las autoridades administrativas responsables del cumplimiento a la sentencia de tutela, no han adelantado actuación alguna que permita establecer que i) se hayan adelantado todos los trámites necesarios encaminados al pago del auxilio de incapacidad a la señora **Astrid Baquero Sánchez** y ii) se rindiera informe por parte de Sanidad Militar en el que se notifique de forma efectiva a la Administradora del Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliada la demandante, sobre el traslado de la obligación relativa al pago del auxilio por incapacidad.

Frente al **elemento subjetivo** advierte el Despacho que **Germán López Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.468.794 en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, servidor público que fue debidamente notificado⁸, es una de las autoridades responsables de acatar la decisión judicial proferida en el marco del trámite de la acción constitucional de tutela.

Frente a este mismo elemento se evidencia que el señor **Cesar Augusto Gómez Pinillos** en su condición de **Director General de Sanidad Militar**, igualmente se encuentra llamado a acreditar cumplimiento a la sentencia de tutela, en razón de la remisión por competencia que efectuara la Dirección de Personal del Ejército Nacional, como consecuencia de la valoración de fondo sobre la orden impartida en la sentencia de tutela, dado que en instancia procesal anterior, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, no mencionó que el cumplimiento de la orden podría ser fraccionado e incorporaría a otras autoridades, circunstancia por lo cual independientemente del sentido de la decisión adoptada en la sentencia de tutela, se hizo mandataria la vinculación de la Director General de Sanidad Militar en el asunto⁹.

⁸Notificación que se realizó a través del envío de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Tal y como se verifica del folio 16 a 19 y 23 a 26 del expediente.

⁹ Es función de la Dirección General de Sanidad Militar, dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el Consejo Superior de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

En consecuencia, se declarará que **Germán López Guerrero y Cesar Augusto Gómez Pinillos**, ya identificados, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y Director General de Sanidad Militar, respectivamente han incurrido en desacato por lo que resulta procedente la imposición de la sanción consistente en multa a los mencionados servidores públicos conforme a las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la gradualidad de la sanción a imponer, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la multa por desacato es de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que teniendo en cuenta el especial carácter del derecho fundamental amparado y objeto de protección constitucional, esto es el derecho al mínimo vital que se ordenó proteger en el fallo de tutela y que la orden debía ser cumplida en el término cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, situación que se consolidó el 6 de diciembre de 2018¹⁰, el cual ha sido ampliamente superado sin justificación, el Despacho impondrá a los servidores públicos plenamente identificados e individualizados, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo, lo conminará al cumplimiento del fallo de tutela, objeto de este trámite, so pena de hacerse acreedores a las demás sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, hasta que se logre el cumplimiento efectivo de la orden judicial impartida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda**,

RESUELVE

Primero.- Declarar renuente al señor **Germán López Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.468.794 en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, por no acatar la orden judicial impartida en sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora **Astrid Baquero Sánchez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y que amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante en los términos expuestos por este Despacho.

¹⁰ Información extraída del Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

- Segundo.-** Imponer al señor **Germán López Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.468.794 en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, una multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser consignada en el **Banco Agrario de Colombia en la cuenta única nacional número 3-0820-000640-8 denominación Rama Judicial - Multas y rendimientos**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta decisión.
- Tercero.-** Declarar renuente al señor **Cesar Augusto Gómez Pinillos**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.110.497 expedida en Bogotá en calidad de Director de General de Sanidad Militar, por no acatar la orden judicial impartida en sentencia del 5 de diciembre de 2018, proferida en el marco de la acción de tutela instaurada por la señora **Astrid Baquero Sánchez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** y que amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante en los términos expuestos por este Despacho.
- Cuarto.-** Imponer al señor **Cesar Augusto Gómez Pinillos**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.110.497 expedida en Bogotá en calidad de Director de General de Sanidad Militar, una multa equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser consignada en el **Banco Agrario de Colombia en la cuenta única nacional número 3-0820-000640-8 denominación Rama Judicial - Multas y rendimientos**, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta decisión.
- Quinto.-** Notificar personalmente esta decisión al señor **Germán López Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.468.794 en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al señor **Cesar Augusto Gómez Pinillos**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.110.497 expedida en Bogotá en calidad de Director de General de Sanidad Militar y por estado a la parte incidentante.
- Sexto.-** Conminar a los señores **Germán López Guerrero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.468.794 en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y **Cesar Augusto Gómez Pinillos**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.110.497 expedida en Bogotá en calidad de Director de General de Sanidad Militar, para que cumplan la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

orden impartida en la sentencia de tutela de 5 de diciembre de 2018, emanada de Despacho, so pena de hacerse acreedores a las demás sanciones contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, hasta que se dé estricto cumplimiento al presente fallo de tutela.

- Séptimo.-** **Prevéngase** a los servidores públicos sancionados para que en el futuro no vuelvan a incurrir en las conductas omisivas como las que originaron este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la ley.
- Octavo.-** **Súrtase** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la presente decisión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, conforme el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **12 DE FEBRERO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO JUDICIAL ADMINISTRATIVO

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282019-00007-00
Accionante:	Gladys Soto Torres
Accionado:	Fiduciaria La Previsora S.A.

Gladys Soto Torres actuando por conducto de apoderado, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la autoridad administrativa competente, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

La sentencia proferida el 29 de enero de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición de la señora **GLADYS SOTO TORRES**.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición de la demandante contenida en el escrito del 07 de diciembre de 2018, (Fl.02) acerca de la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE Y/O POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO a la **PRESIDENTA DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA**, quien lo represente o tenga delegación para el cumplimiento de la orden, a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."¹

¹ Folio 10Vto. del cuaderno incidente de desacato.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a la siguiente servidora pública:

a. Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C.²

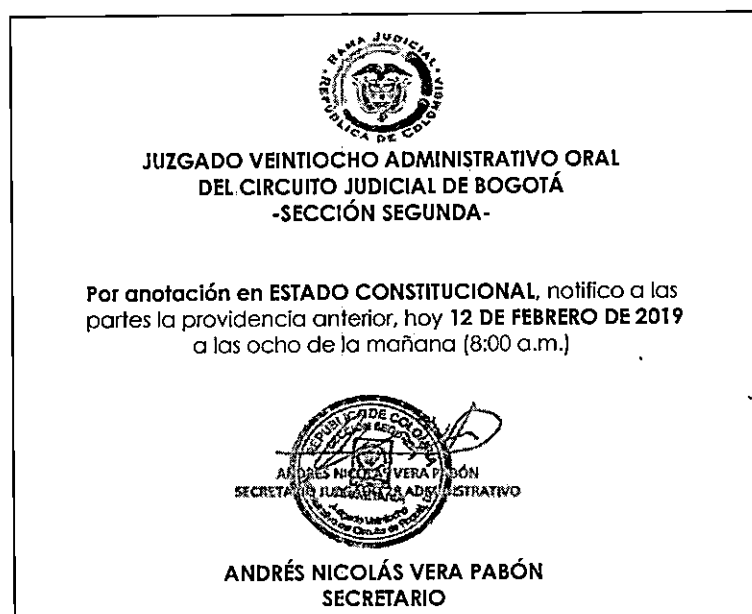
Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 29 de enero de 2019.

Al efecto se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



² La información en relación con la identificación personal del doctor Juan Alberto Londoño Martínez, fue obtenida de la publicación de su hoja de vida en el link que se determina a continuación: <https://imgcdn.larepublica.co/cms/2018/10/13084701/4.-Juan-Alberto-Londono-Martinez.pdf>